



Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549435

FAX: 935549535

EMAIL: instancia35.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0624000004048624

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Barcelona

Concepto: 0624000004048624

N.I.G.: 0801942120240104631

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 486/2024 -B2

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Parte demandante/ejecutante:

Parte demandada/ejecutada: DINEO CREDITO SL

Procurador/a:

Procurador/a:

Abogado/a: Miguel Pardo De Vera Moreno

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 522/2025

Magistrado: Carmen Bru Muñoz

Barcelona, 15 de diciembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 486/2024 la parte demandante [REDACTED] representada por el/la Procurador/a [REDACTED] y defendida por el/la Letrado/a Miguel Pardo De Vera Moreno, presentó demanda contra DINEO CREDITO SL, representado por el/la Procurador/a [REDACTED] y defendido por el/la Letrado/a [REDACTED].

Segundo.- La demanda se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente, quedaron los autos para dictar la correspondiente sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
SSG8IYJ4NH3J45MWHFZW4I81CDX0E1Q

Data i hora
15/12/2025
17:53

Signat per Bru Muñoz, Maria Carmen;





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Valoración Probatoria.-

La parte actora solicita en su escrito de demanda se dicte "Sentencia por la que DECLARE:

A) La nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato objeto de litis por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

1) Nulidad cláusula de interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos: Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno. Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

B) Subsidiariamente la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA SIGUIENTE CLAUSULA:

C) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.", todo ello, por los motivos contenidos en el escrito de demanda, y que se tienen por reproducidos por cuestiones de economía procesal.

La parte demandada presentó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones formuladas de adverso, por los argumentos vertidos en dicho escrito, y que se dan por reproducidos por cuestiones de economía procesal. Si bien, cabe poner de manifiesto que la defensa letrada de la parte demandada no compareció al acto de la Audiencia Previa, compareciendo telemáticamente la Procuradora.

En primer lugar, se debe examinar la pretensión ejercitada con carácter principal consistente en que se declare la nulidad absoluta y originaria por usura del contrato litigioso referidos en la demanda, al estipularse en el mismo un interés usurario.

Y, dicha cuestión debe ser resuelta a tenor de lo declarado en la *Sentencia del Tribunal Supremo, de Pleno, de 4 de marzo de 2020*, que reproduce la doctrina jurisprudencial fijada en la también *sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015*. La doctrina jurisprudencial contenida en dichas resoluciones puede sintetizarse en los siguientes extremos:

a) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
SSG9IYJ4NH3J45MWHFZW4I81CDX0E1Q

Data i hora
15/12/2025
17:53

Signat per Bru Muñoz, Maria Carmen,





cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

b) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del *artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura*, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

c) Dado que conforme al *artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio*, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

d) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

e) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

f) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

g) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un **interés notablemente superior al normal del dinero** el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

SSG9IYJ4NH3J45MWHFZW4I81CDX0E1Q

Data i hora
15/12/2025
17:53

Signat per Bru Muñoz, María Carmen





consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La misma *sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020* declara que: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda ..., deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio." Y añade que "A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico". Para concluir "que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda."

En el caso que nos ocupa, y por tanto, conforme a la jurisprudencia arriba citada, **se considera que los intereses pactados (3.564,42% TAE) son usurarios.**

Por tanto, los intereses aplicados son muy superiores al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionados a las circunstancias del caso, sin que se haya acreditado que en el supuesto de autos concurren circunstancias especiales que pudieran justificar la aplicación de un porcentaje tan elevado.

En conclusión, una TAE como la aplicada en el supuesto de autos se debe considerar desorbitada y notablemente superior al interés normal del dinero, sin que por las circunstancias propias del tipo de contrato, resulte justificado aplicar tan elevado tipo de interés.

En consecuencia, debe estimarse la pretensión ejercitada en la demanda con carácter principal.

En segundo lugar, cabe referir que la demandante en reconvención solicitó que se dictase Sentencia en la que:

"1. Estimar íntegramente la presente demanda reconvencional.

2. Condenar al demandado reconvencional a abonar a DINEO CRÉDITO, S.L. el importe total de 1024,4 €, en concepto de principal e intereses pendientes de pago, que refleja el Certificado de Liquidación de Deuda y fijación de saldo del Micro Préstamo nº 4256273, aportado como DOCUMENTO NÚMERO CUATRO, incrementado en los intereses legalmente correspondientes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

SSG9IYJ4NH3J45MWHFZW4I81CDX0E1Q

Data i hora
15/12/2025
17:53

Signat per Bru Muñoz, Maria Carmen,





3. Y todo ello, con el resto de los pronunciamientos legales inherentes.
4. En todo caso, con expresa imposición de las costas de esta reconvencción a la parte reconvenida, para el caso de formular oposición a la misma."

A los efectos anteriores, y dado que en el Acto de la Audiencia Previa, no compareció la defensa letrada de la parte actora en reconvencción, por lo que ante la falta de ratificación así como de proposición de prueba, en virtud de la carga probatoria que impone el artículo 217 de la LEC, **procede la desestimación de las pretensiones ejercitadas en la demanda reconvenccional.**

Segundo.- Costas.-

Conforme a lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) las costas deben imponerse a la parte cuya pretensión haya sido desestimada. Por tanto, al estimarse la demanda, procede hacer expresa condena en costas a la parte demandada. Y, al desestimarse la demanda reconvenccional, procede hacer expresa imposición de costas a la parte actora en reconvencción.

FALLO

Se Estima la demanda presentada por el/la Procurador/a [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra DINEO CREDITO SL; y:

1.- Se Declara la nulidad **RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA** del contrato objeto de litis por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura. Por tanto, se DEX la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos: Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno. Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

2.- Se Condena a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en este procedimiento.

Se Desestima la demanda reconvenccional presentada por el/la Procurador/a [REDACTED] nombre y representación de **DINEO CREDITO SL;** contra [REDACTED], **y se Absuelve** a la parte demandada de los pedimentos formulados frente a la misma; con expresa condena en costas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
SSG9IYJ4NH3J45MVHFW4I81CDX0E1Q

Data i hora
15/12/2025
17:53

Signat per Bru Muñoz, María Carmen;





a la parte demandante en reconvención.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial ante el que se interponga el recurso, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
SSG9IYJ4NH3J45MWHFZW4I81CDX0E1Q

Data i hora
15/12/2025
17:53

Signat per Bru Muñoz, Maria Carmen;





Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
SSG9IYJ4NH3J45MWHFZW4IB1CDX0E1Q

Data i hora
15/12/2025
17:53

Signat per Bru Muñoz, Maria Carmen,

